

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos, la Ministra en Visita Extraordinaria, señora Marianela Cifuentes Alarcón, con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, dicta sentencia definitiva en la cual, en el aspecto penal, absuelve a José Segundo Fuentes Peña y a Luis Antonio Vásquez Ramírez, de ser autores del delito de secuestro calificado de Vicente del Carmen Vidal Paredes, cometido a contar del 5 de octubre de 1973 y, condena a Joel Bladimiro Esquivel Contreras, como autor del referido ilícito, a una pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales, costas de la causa y, sin ninguna pena sustitutiva.

El mismo fallo, en el plano civil, luego de rechazar las excepciones de pago y de prescripción extintiva, con costas, accedió a las demandas civiles presentadas por los cinco hermanos y dos hijos de la víctima, contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de un total de \$410.000.000.-, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

Impugnada esa decisión, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, aprueba en lo consultado y confirma en lo apelado el referido fallo.

Contra esta última sentencia, la defensa del sentenciado dedujo recurso de casación en el fondo, el cual se ordenó traer en relación y, estando los autos en estado, ante esta Sala, se procedió a su vista.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa de Joel Esquivel Contreras, dedujo recurso de casación en el fondo, sustentándolo en la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos 456 bis, 459, 464, 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 15 y 141, 293 del Código Penal, argumentando que la participación atribuida se construye con testimonios que no son concluyentes y nada dicen respecto de la participación de alguna persona en los hechos. Agrega que durante



el proceso no se pudo acreditar la identidad de los autores materiales del ilícito, lo que impide que su representado sea condenado como inductor, resultando insuficiente para ello que Esquivel Contreras haya estado a cargo de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín.

A continuación, y en subsidio, invoca la causal del N°1 del artículo 546 Código de Procedimiento Penal, al respecto señala que la Corte de Apelaciones confunde autor mediato con autor inductor y termina condenando a su representado, sin que concurren los requisitos para ello, puesto que el artículo 15 N° 2 del estatuto punitivo, requiere la existencia de una pluralidad de hechos del delito, lo que no acontece en la especie, atendido que los otros acusados fueron absueltos.

En consecuencia, pide anular la sentencia recurrida y, en su lugar, se declare que se le absuelve por falta de participación penal.

SEGUNDO: Que, como un aspecto previo al análisis del recurso, cabe señalar que, en los fallos de instancia han asentado los hechos, en los siguientes términos:

1° Que el 5 de octubre de 1973, en horas de la noche, en el marco de un allanamiento efectuado en la población Aníbal Pinto de la comuna de San Joaquín, funcionarios policiales de dotación de la Tenencia de Carabineros de San Joaquín detuvieron, sin derecho, a Vicente del Carmen Vidal Paredes, en su domicilio, ubicado en pasaje 4 N° 3.271 de la citada población.

2° Que, en la fecha indicada, la Tenencia de Carabineros de San Joaquín (ex Tenencia Sumar) se encontraba bajo el mando del Teniente Joel Bladimiro Esquivel Contreras.

3° Que, el mismo día, los mencionados funcionarios policiales detuvieron a los pobladores Luis Enrique Pinto Lillo, Roberto Muñoz Candia, Juan Darío Villagra González y Miguel Ángel Villagra González.

4° Que, acto seguido, todos los detenidos fueron trasladados a la Tenencia de Carabineros de San Joaquín, lugar en que fueron sometidos a malos tratos.



5° Que, posteriormente, Vicente Vidal Paredes, en lugar de ser puesto a disposición de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, fue ejecutado en las inmediaciones de la citada unidad policial, mediante siete impactos de proyectil balístico en cráneo y tórax, siendo abandonado su cuerpo en el Zanjón de La Aguada.

TERCERO: Que, el hecho descrito, a juicio de la sentenciadora de instancia, constituye el delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Vicente Vidal Paredes, previsto en el artículo 141 del código punitivo, en grado consumado, en carácter de lesa humanidad, aspecto que se mantuvo en la revisión ejecutada por el Tribunal de Alzada.

CUARTO: Que, el recurso en análisis esgrime —en rigor— en un mismo capítulo y de manera conjunta las causales séptima y primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, vicios de nulidad que se configurarían al habersele condenado como autor del delito de secuestro calificado, en los términos previstos en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, en circunstancias que la prueba no cumple lo previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, por lo que debió ser absuelto por falta de participación en el ilícito.

Como se observa, la infracción del N° 1 de la norma ya citada, supone necesariamente que los hechos fueron correctamente establecidos y que los mismos resultan constitutivos de delito, para sostener igualmente la causal prevista en el 546 N° 7, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los hechos asentados por el juzgador, que —por el contrario— los acepta al esgrimir el primer motivo de invalidación.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado (SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de



2017 y N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018; 13877-2019, de 24 de diciembre de 2021; 12820-2019 de 8 de noviembre de 2021).

En efecto, los vicios que constituyen las hipótesis invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte.

QUINTO: Que, sin perjuicio del defecto insalvable del recurso, conviene aclarar que —a diferencia de lo alegado— la sentencia recurrida, al examinar la participación del encartado en el delito de secuestro calificado, en el motivo 23° y, luego de analizar la prueba rendida, concluye: *“Que, en razón de lo anterior, se determinó la participación de Joel Esquivel Contreras en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Vicente Vidal Paredes, cometido a contar del 5 de octubre de 1973, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, toda vez que el citado oficial tenía la calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron y mantuvieron encerrada a la víctima y, faltando a su deber de velar por un comportamiento conforme a derecho de las fuerzas a su cargo, permitió que debido a las acciones directas de sus subordinados el detenido Vidal Paredes fuera maltratado y ejecutado mediante múltiples impactos con armas de fuego, resultando inverosímil que no estuviera al tanto de lo que acontecía en la Tenencia de Carabineros San Joaquín, atendida la dinámica existente al interior de la referida unidad policial, relatada por el personal que prestó servicios en ese lugar en la época de los hechos y, en especial, por José Fuentes Peña, quien, al respecto, expresó que el Teniente Esquivel tenía dominio completo de lo que sucedía en la Tenencia de Carabineros San Joaquín y cualquier acción pasaba por él y por Luis Vásquez Ramírez, quien refirió que el oficial Esquivel vivía en la misma unidad policial, estaba en ella día y noche, por lo que presume que conocía todo lo que ocurría en su interior”.*



De esa manera, los elementos del ilícito examinado y la participación en ellos del acusado, se estimaron verificados por el tribunal de primera instancia, lo que fue ratificado por el de segunda, conclusión que esta Corte comparte.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Alex Carocca Pérez, en representación del sentenciado Joel Bladimiro Esquivel Contreras, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, dictada el treinta de enero de dos mil veintitrés, la que no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Gandulfo.

Rol N° 26.253-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel Valderrama R., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Eduardo Gandulfo R. Santiago, 30 de abril de 2025.





YCYEXUUCXQG

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

